



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
MONTERREY

Síntesis del Expediente
Ponencia: Magistrado Sergio Díaz Rendón

SM-JDC-05/2026

JUAN PABLO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

VS

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

¿Qué se controvertió?

La omisión de dar respuesta a los escritos mediante los cuales Juan Pablo Rodríguez Rodríguez solicitó la habilitación de sus derechos político-electorales, presentados los días 15 de septiembre y 21 de octubre de 2025 ante el Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato.

¿Cuál es la cuestión jurídica por resolver?

Determinar si el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es procedente y, en su caso, si la omisión de dar respuesta a las solicitudes del actor vulnera sus derechos político-electorales.

¿Qué se resolvió?

Se DESECHA DE PLANO la demanda, al haber quedado **sin materia** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido, toda vez que la **pretensión del actor fue colmada**, al haberse realizado su **registro como Reincorporado en el Padrón Electoral** dentro del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, así como **notificada dicha circunstancia mediante correo electrónico**.

TEMA CLAVE

| Improcedencia | Falta de materia

ÍNDICE

I. Antecedentes.....3

1. Solicitudes de habilitación de derechos político-electorales.3

2. Demanda inicial.3

3. Turno de expediente.....4

II. Consideraciones4

1. Competencia.4

2. Causal de Improcedencia.....4

IV. Resolutivo5

NOTIFÍQUESE.6

GLOSARIO

Actor/Promovente	Juan Pablo Rodríguez Rodríguez
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley General de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Vocal del Registro Federal/Vocalía del Registro Federal	Vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SM- JDC-05/2026

PARTE ACTORA: JUAN PABLO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MELISSA DANIELA
VALDÉS MÉNDEZ

COLABORÓ: SYNTHIA PAOLA SILVA CHAVARRÍA

Monterrey, Nuevo León, a 17 de febrero de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **DESECHA DE PLANO** la demanda al haber quedado sin materia el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido, toda vez que la **pretensión del actor fue colmada**, al haberse realizado su **registro como *Reincorporado en el Padrón Electoral*** dentro del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, así como **notificada dicha circunstancia mediante correo electrónico**.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de habilitación de derechos político-electorales.

1. El 15 de septiembre y el 21 de octubre de 2025, el promovente solicitó al Vocal del Registro Federal la habilitación de sus derechos político-electorales, al haber compurgado la pena de semilibertad impuesta dentro de una causa penal, señalando como medio para oír y recibir notificaciones un correo electrónico.

2. Demanda inicial.

2. El 27 de enero, el actor promovió un Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local a fin de controvertir la falta de respuesta a los escritos de solicitud previamente señalados.

¹ Todas las fechas se entenderán del año 2026, salvo precisión en contrario.

3. Turno de expediente.

3. El 28 de enero fue turnado el expediente a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón, para la elaboración del proyecto de resolución atinente.

4. Informe circunstanciado.

4. El 5 de febrero, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, en el cual expuso, entre otras cuestiones, que el promovente fue reincorporado al Padrón Electoral mediante notificación judicial de 29 de enero, circunstancia que fue comunicada al actor a través del correo electrónico proporcionado por éste para oír y recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

5. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte la omisión de dar respuesta a dos escritos mediante los cuales el actor solicitó la rehabilitación de sus derechos político-electorales, presentados ante la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que integra la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, numeral 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación.

2. Causal de Improcedencia.

7. **El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es improcedente**, al actualizarse la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que **quedó sin materia**, en razón de que **la pretensión del actor fue colmada** mediante su **registro como reincorporado en el Padrón Electoral**, dentro del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, así como **la notificación de dicha determinación a través de correo electrónico**.
8. Lo anterior es así, toda vez que de la demanda presentada por el actor se desprende que su pretensión final consistía en que se ordenara la rehabilitación de sus derechos político-electorales, al haber cumplido, a la fecha, la pena de semilibertad impuesta dentro de una causa penal.
9. Así, del análisis de las pruebas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado se desprende que dicha pretensión ha sido colmada, conforme se explica a continuación.



10. El 8 de enero de 2025 se recibió en la Vocalía del Registro Federal de Electores el oficio número 5220/2024, suscrito por el Juez de Ejecución de Penas del Sistema Oral del Distrito Judicial de Irapuato y Salamanca, con sede en Irapuato, mediante el cual informó la rehabilitación de los derechos político-electorales del actor.
11. En esa misma fecha, se remitió mediante correo electrónico a la Oficina de Depuración al Padrón de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato el archivo digital denominado "5220_2024.pdf", que contiene la notificación de la rehabilitación de los derechos político-electorales del actor, para su procesamiento y reincorporación al Padrón Electoral.
12. El 13 de enero de 2025, la Vocalía del Registro Federal de Electores remitió a la Oficina de Depuración al Padrón Electoral de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato un oficio mediante el cual envió los formatos y oficios de suspensión y rehabilitación correspondientes al periodo comprendido del 6 al 10 de enero de 2025.
13. El 3 de febrero, el Vocal del Registro Federal de Electores realizó una búsqueda del registro del actor en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizando un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre del promovente, quien se encontraba reincorporado en dicho padrón y rehabilitado mediante notificación judicial de 29 de enero.
14. El 3 de febrero se informó al actor, vía correo electrónico, su reincorporación al Padrón Electoral, rehabilitado mediante notificación judicial de 29 de enero. Asimismo, se le invitó a acudir al Módulo de Atención Ciudadana más cercano a su domicilio, con la finalidad de actualizar su Credencial para Votar del Instituto Nacional Electoral.
15. En tal virtud, se advierte que, con la reincorporación del promovente al Padrón Electoral y la notificación de dicha circunstancia a través del correo electrónico previamente señalado², la pretensión de la parte actora ha sido colmada en atención a sus escritos de petición, por lo que el presente juicio ha quedado sin materia.
16. En ese contexto, debe precisarse que la **materia original** del juicio no consistía en controvertir una negativa expresa de rehabilitación de derechos político-electorales, sino la omisión atribuida a la autoridad administrativa de emitir una respuesta a la solicitud formulada por el actor. Sin embargo, como ya se dijo, durante la sustanciación del medio de impugnación, la responsable afirmó que el promovente fue reincorporado al Padrón Electoral y que dicha determinación le fue notificada, de modo que la pretensión que dio origen al juicio fue materialmente satisfecha, lo que actualiza la causal de improcedencia por haber **quedado sin materia**.
17. En consecuencia, al haberse satisfecho la pretensión del actor con posterioridad a la presentación de la demanda, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la legislación aplicable, por lo que lo conducente

² El cual fue señalado por el actor como correo electrónico para oír y recibir notificaciones, en el escrito de solicitud de rehabilitación de derechos político-electorales de fecha 21 de octubre de 2025.

es desechar de plano el Juicio de la Ciudadanía, al haber quedado sin materia.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda al haber quedado sin materia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.